

**CG87/2010**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL POLÍTICA AZTECA, A.C., IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 89/09.**

Distrito Federal, 24 de marzo de dos mil diez.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 89/09**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos y agrupaciones políticas.

**ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** El uno de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio SE/2468/09, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos copia certificada de la parte conducente de la resolución del Consejo General **CG505/2009**, emitida en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil ocho, cuyo punto resolutivo **SEXTO**, inciso a), en relación con el considerando **5.6** de la misma en la parte que interesa, menciona lo siguiente:

*“a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 3 lo siguiente.*

**Bancos**

**Conclusión 3**

3. La Agrupación omitió presentar el estado de cuenta bancario del mes febrero de 2008.”

**I.- ANÁLISIS TEMÁTICO Y VALORACIÓN DE LAS CONDUCTAS REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO**

Al revisar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias proporcionados por la Agrupación, se observó una cuenta bancaria que reportaba un saldo final en cero; sin embargo, no se tenía la certeza de que se encontraba cancelada al no presentar evidencia de su cancelación. Además, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias correspondientes a los periodos que se detallan a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA		CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
		PRESENTA DOS	FALTANTES	
HSBC México, S.A.	4021194071	Enero y marzo de 2008.	Febrero y de abril a diciembre de 2008.	De mayo a diciembre de 2008.

(...)

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar el inicio de un procedimiento oficioso para investigar si se generó el estado de cuenta bancario en el mes de febrero de 2008 y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos que se reflejen en dicho estado de cuenta.”

**II. Acuerdo de recepción.** El cuatro de diciembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 89/09** y publicar el acuerdo en estrados.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.** El siete de diciembre de dos mil nueve, se fijaron en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, la siguiente documentación: a) el acuerdo de recepción del procedimiento administrativo oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 89/09**; y b) la respectiva cédula de conocimiento.

El diez de diciembre de dos mil nueve, se retiraron del lugar que ocupan los estrados del Instituto Federal Electoral el acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento respectiva.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El nueve de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5474/09, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral el registro del procedimiento oficioso identificado con el número de expediente **P-UFRPP 89/09**, así como la emisión del acuerdo de recepción para su trámite y substanciación.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** El doce de enero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/5473/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la agrupación política nacional Agrupación Política Azteca, A.C., el inicio del procedimiento de mérito.

**VI. Ampliación de plazo para resolver.** El cuatro de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DQ/806/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso identificado con el expediente **P-UFRPP 89/09**.

**VII. Requerimiento realizado a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

- a) El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/5475/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia certificada del estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria 4021194071 de la Institución de bancaria HSBC México S.A., correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho.
- b) El cuatro de enero de dos mil diez, mediante oficio 213/3348845/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió el informe rendido por la Institución bancaria HSBC México S.A.

**VIII. Cierre de instrucción.**

- a) El dieciséis de marzo de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

- b) El dieciséis de marzo de dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El diecinueve de marzo de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26 y 29 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

## CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Con base en los artículo 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de resolución que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y tomando en consideración lo expresado en el punto resolutivo cuyo punto resolutivo **SEXTO**, inciso a), en relación con el considerando **5.6** de la Resolución **CG505/2009**, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la Agrupación Política Nacional Agrupación Política Azteca, A.C., incumplió con lo dispuesto en los artículos 35, numeral 7; 83, inciso b), fracción V), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, ambos ordenamientos vigentes durante el ejercicio dos mil ocho.

Los preceptos legales y reglamentarios presuntamente transgredidos, a la letra señalan:

**“Artículo 35**

(...)

*7. Las agrupaciones políticas con registro, deberán presentar al Instituto un informe anual del ejercicio anterior sobre el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad.*

**Artículo 83**

(...)

*b) Informes anuales:*

(...)

*V. Las agrupaciones políticas nacionales presentarán un informe anual de ingresos y egresos, dentro del mismo plazo señalado en la fracción I de este inciso y siguiendo los lineamientos establecidos en el reglamento aplicable.*

**Artículo 12.1.**

*Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafo 8 del Código. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige (catálogo de cuentas “A”). En los informes anuales se deberá reportar como saldo inicial, el saldo final de todas las cuentas contables de caja, bancos y, en su caso, inversiones en valores correspondiente al ejercicio inmediato anterior, según conste en el Dictamen consolidado relativo a dicho.”*

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para

que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

*“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.*

[Énfasis añadido]

En efecto, de la lectura de la aludida Resolución **CG505/2009**, se advierte que durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales que presentaron las agrupaciones políticas nacionales a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio dos mil ocho, la agrupación política nacional Agrupación Política Azteca, A.C., omitió presentar el estado de cuenta correspondiente a la cuenta bancaria 4021194071 de la Institución Bancaria HSBC México, referente al mes de febrero de dos mil ocho, por lo que fue sancionado por una falta formal y, además, se ordenó iniciar un procedimiento administrativo oficioso con la finalidad de constatar si se generó el estado de

cuenta bancario y, en su caso, verificar el origen y destino de los recursos reflejados en el mismo.

Con sustento en lo expuesto, el órgano fiscalizador de este Instituto solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia del estado de cuenta del mes de febrero de dos mil ocho en comento. Asimismo, requirió señalar, en su caso, las razones por las que no se generó el estado de cuenta referido o bien, comprobante de cancelación.

Como resultado de ese requerimiento, se recabó el informe de la Institución HSBC México, S.A., así como copia certificada del estado de cuenta 40-211947-1 cuyo titular es la Agrupación Política Azteca, A.C., del mes de febrero de dos mil ocho de cuya lectura se obtiene que del primero al veintinueve de febrero de dos mil ocho no se presentó movimiento alguno presentándose un saldo en cero.

Así las cosas, del estado de cuenta recabado, así como el informe presentado por la referida institución de banca y crédito, de conformidad con los artículos 68 y 100 de la Ley de Instituciones de Crédito y, al no obrar dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, ni la veracidad de los hechos a los que los se refieren, se debe considerar que generan convicción sobre los hechos afirmados y por lo tanto hacen prueba plena.

Al respecto, conviene citar la tesis aislada con el rubro y texto siguientes:

**“ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS. TIENEN PLENO VALOR PROBATORIO EN JUICIO CUANDO NO SON OBJETADOS.** *De la recta interpretación del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, se deduce que los estados de cuenta certificados por el contador de dichas instituciones hacen prueba del saldo del financiamiento otorgado a los acreditados, salvo que se demuestre lo contrario; por tanto, cuando en el juicio se tiene por cierto el saldo del adeudo establecido en la certificación contable aludida, misma que no fue objetada, no se infringe la disposición legal mencionada.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.81 C

*Amparo directo 512/96. Eyra Angélica Rivera Quintero. 30 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores.*

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IV, Noviembre de 1996. Pág. 437. Tesis Aislada.*”

De la *ratio essendi* de la tesis que se transcribe, resulta válido afirmar que el estado de cuenta certificado por el funcionario autorizado de una institución de banca y crédito hace prueba del saldo que consigna o refleja, en el caso de que no sea refutado y que no exista un elemento probatorio en el expediente que controvierta su autenticidad o contenido.

Por lo tanto, de la información y documentación recabada durante la substanciación del presente procedimiento administrativo oficioso, se tiene plenamente demostrado que la cuenta que nos ocupa no presentó movimientos durante el mes de febrero de dos mil ocho, por lo que fue cancelada por el sistema.

En conclusión, no se puede afirmar que la agrupación política nacional incoada haya omitido reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados durante el ejercicio dos mil ocho.

Bajo este contexto, si bien un primer análisis de la conclusión contenida en la Resolución **CG505/2009** podría generar indicios sobre la presunta omisión de reportar la totalidad de los ingresos y egresos efectuados por la agrupación política nacional Agrupación Política Azteca, A.C., al no haber presentado el estado de cuenta del mes de febrero de dos mil ocho respecto a la cuenta 40-2119407-1 durante la revisión de su Informe Anual de dos mil ocho, debe señalarse que se carece de elementos suficientes para crear en esta autoridad convicción plena al particular, pues el resultado de las diligencias de investigación practicadas en el presente procedimiento se constató que efectivamente la cuenta no tenía movimiento alguno por tanto se presentó con un saldo en ceros.

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Agrupación Política Azteca, A.C., no incumplió con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 7, así como 83, inciso b), fracción V), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales por la cual, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h) y w); 372, párrafo 1, inciso a); 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se**



**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la agrupación política nacional Agrupación Política Azteca, A.C., en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**TERCERO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 24 de marzo de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**